



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-652/2021

**IMPUGNANTE:** IRENE AMARANTA  
SOTELO GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 14 de julio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **revoca** la del Tribunal de Guanajuato que declaró improcedente el medio de impugnación de Amaranta Sotelo, bajo la consideración esencial de que su pretensión de obtener su registro en la primera o tercera posición de la lista de diputaciones de rp presentada por MORENA se ha consumado de manera irreparable, pues la jornada en la que pretendía participar ya se llevó a cabo; **porque este órgano constitucional considera que** el hecho de que se haya celebrado la jornada electiva no hace irreparable el posible registro de la candidatura a la diputación local de rp pretendida, pues el Instituto Local no ha realizado las asignaciones por ese principio, aunado a que la instalación del Congreso de esa entidad es hasta el 25 de septiembre de 2021.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	4
<b>Apartado preliminar.</b> Materia de la controversia .....	4
<b>Apartado I.</b> Decisión .....	5
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de las decisiones .....	5
<b>Apartado III.</b> Efectos .....	8
Resuelve .....	8

### Glosario

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Impugnante/Amaranta</b>	Irene Amaranta Sotelo González.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>rp:</b>	Representación proporcional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de Guanajuato/</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<b>Local:</b>	

### Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra la sentencia del Tribunal Local que declaró improcedente un medio de impugnación relacionado con las diputaciones locales de rp en Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

### Antecedentes<sup>2</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 30 de enero de 2021<sup>3</sup>, el **Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó** a la elección de sus candidaturas a diputaciones locales en Guanajuato.

2. El 21 de abril, Amaranta Sotelo promovió medio de impugnación partidista contra la designación de candidaturas de MORENA por el principio de rp.

3. El 12 de junio, la **Comisión de Justicia sobreseyó** la demanda de Amaranta Sotelo, al considerar que su pretensión de obtener su registro en la primera o tercera posición de la lista de diputaciones de rp presentada por MORENA se consumó de modo irreparable, porque ya se había llevado a cabo la jornada electoral.

#### III. Juicio ciudadano local

1. Inconforme, el 13 de junio, **Amaranta Sotelo** presentó juicio ciudadano local, en el que alegó, esencialmente, que sí puede alcanzar su pretensión, sin que sea obstáculo que ya se haya llevado a cabo la jornada electoral, porque el Instituto Local aun no ha hecho la asignación de diputaciones por rp.

2. El **Tribunal de Guanajuato** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye el acto impugnado en este juicio ciudadano.

### Estudio de fondo

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>3</sup> En lo sucesivo todos los hechos se refieren al 2021, salvo previsión expresa en contrario.



### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. En la sentencia impugnada<sup>4</sup>, el Tribunal de Guanajuato declaró improcedente el medio de impugnación de Amaranta Sotelo, bajo la consideración esencial de que su pretensión de ser registrada por una candidatura a una diputación de rp se consumó de manera irreparable, pues la jornada electoral en la que pretendían participar ya se llevó a cabo.

2. **Pretensión y planteamientos**<sup>5</sup>. La parte impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local, al considerar, esencialmente, que fue incorrecto que el Tribunal de Guanajuato concluyera que su pretensión es irreparable, ya que a la fecha no han sido asignadas las diputaciones de rp por el Instituto Local.

3. **Cuestiones a resolver.** Determinar: ¿Si es correcto lo analizado por el Tribunal Local, en cuanto a que la pretensión de la parte impugnante de que se le registre por una candidatura por rp de MORENA se ha consumado de manera irreparable?

### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la sentencia del Tribunal de Guanajuato que declaró improcedente el medio de impugnación de Amaranta Sotelo González, bajo el argumento esencial de que su pretensión de obtener su registro en la primera o tercera posición de la lista de diputaciones de rp presentada por MORENA se ha consumado de manera irreparable, pues la jornada en la que pretendía participar ya se llevó a cabo; **porque este órgano constitucional sostiene que** el hecho de que se haya celebrado la jornada electiva no hace irreparable el posible registro de la candidatura a la diputación local de rp pretendida, pues el Instituto Local no ha realizado las asignaciones por ese principio, aunado a que la instalación del Congreso de esa entidad es hasta el 25 de septiembre del presente año.

### **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

<sup>4</sup> Emitida el 25 de junio, en el juicio TEEG-JPDC-215/2021.

<sup>5</sup> El 22 de junio presentó juicio electoral ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey. El 25 siguiente, se recibió el medio de impugnación en este órgano jurisdiccional y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

## 1. Criterio de no irreparabilidad de las impugnaciones contra candidaturas a diputaciones locales de rp por la jornada electoral (siempre que se resuelvan antes de la instalación)

Esta Sala Monterrey, en congruencia con el criterio recientemente asumido, considera que las impugnaciones contra candidaturas a diputaciones locales de rp no son irreparables por el hecho de haberse celebrado la jornada electoral, bajo la lógica de que dichas controversias, necesariamente, se resuelvan antes de que se instale el Congreso de la entidad<sup>6</sup>.

Esto es, una vez registradas las constancias de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, el Instituto Electoral de la entidad responsable procederá a la asignación de las diputaciones de rp.

En ese sentido, es evidente que, si ciertamente transcurrió la jornada electoral, esa circunstancia, por sí misma, no hace inviable que aún se pueda registrar una candidatura de rp, en tanto que el Instituto Electoral respectivo no realice las asignaciones por ese principio y, en consecuencia, se haya llevado a cabo la instalación del Congreso.

4

## 2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

---

<sup>6</sup> En ese sentido, recientemente, la Sala Superior consideró que, aun cuando haya transcurrido la jornada electoral, es posible registrar candidaturas a diputaciones locales de rp, siempre y cuando no se realicen las asignaciones correspondientes por el Instituto Electoral respectivo y, en consecuencia, se instale el Congreso.

En efecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-798/2021, determinó, en lo que interesa: [...] *la violación reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral el seis de junio, pues los actos controvertidos tienen que ver con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.*

*Esto es así porque el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral de seis de junio no hace irreparable la violación que reclama, ya que su pretensión final es que sea registrada por el Partido Revolucionario Institucional como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.* [...]

[...] *el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso comicial local en etapa de resultados, no puede hacer inviable la pretensión de la recurrente, ya que, como ha quedado precisado, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional primero se debe concluir con los cómputos distritales y luego efectuar el cómputo estatal para diputaciones plurinominales.*

*Una vez realizado lo anterior y una vez registradas las constancias de diputaciones uninominales electas por el principio de mayoría, el Instituto electoral del Estado de Guanajuato procederá con la asignación correspondiente a las diputaciones por el principio de representación proporcional.*

*Por lo anterior, el que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta violación del derecho político-electoral de la recurrente, ya que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aún no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.*

*Incluso, cabe señalar que la instalación del Congreso del Estado de Guanajuato será el veinticinco de septiembre próximo.*

*De modo que, en caso de proceder favorablemente su impugnación, su pretensión de ser registrada como candidata a dicha diputación, será viable jurídicamente.*

Cabe destacar que dicho criterio también fue sustentado por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021.



En la sentencia impugnada, el Tribunal de Guanajuato consideró, en lo sustancial, que la pretensión de la impugnante de ser registrada como candidata de MORENA en la primera o tercera posición de la lista de diputaciones de rp se había consumado de manera irreparable, derivado de que la jornada electoral en la que pretendía participar en dicha posición ya se había llevado a cabo.

Actualmente, ante esta instancia constitucional, la parte impugnante alega que fue incorrecto que el Tribunal de Guanajuato concluyera que su pretensión es irreparable, pues sostiene que a la fecha no han sido asignadas las diputaciones de rp por el Instituto Local.

### 3. Valoración

**3.1.** Esta Sala Regional considera que **tiene razón la parte impugnante** porque, como lo ha determinado la Sala Superior, con independencia de que haya transcurrido la jornada electoral, sí sería posible, de ser el caso, registrarla como candidata de MORENA en la primera o tercera posición de la lista de diputaciones de rp para el Congreso de Guanajuato.

En efecto, el Tribunal de Guanajuato, en esencia, consideró que la pretensión de la parte impugnante no podía satisfacerse a través del medio de impugnación local porque el acto de registro se había consumado de manera irreparable, derivado de que ya se había celebrado la jornada electiva, incluso, destacó que, con independencia de que les asistiera la razón o no, no sería posible que obtuvieran alguna consecuencia jurídica favorable.

Sin embargo, como se adelantó, es criterio de este Tribunal Electoral que en los asuntos donde se controvierte el registro de candidaturas a diputaciones locales de rp y ya se llevó a cabo la jornada electoral, no puede considerarse automáticamente que el acto es irreparable, pues si bien transcurrió la jornada electoral y el proceso comicial está en la etapa de resultados, dicha circunstancia no hace inviable que aún se pueda registrarse una candidatura por el referido principio, esto, en tanto el Instituto Electoral respectivo no realice las asignaciones por ese principio y, en consecuencia, se haya instalado el Congreso.

En el entendido que la instalación del Congreso de Guanajuato será hasta el próximo 25 de septiembre.

Por tanto, si la doctrina judicial de este Tribunal Electoral es clara al señalar que sí es posible registrar candidaturas de diputaciones locales de rp, aun cuando la jornada electoral ya se celebró, es evidente que la determinación del Tribunal Local no está ajustada a derecho.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local debió analizar los planteamientos de la impugnante y no declarar improcedente su medio de impugnación.

En consecuencia, debe **revocarse** la sentencia impugnada.

### **Apartado III. Efectos**

Se **revoca** la resolución del Tribunal de Guanajuato para que, en caso de no advertir una causal de improcedencia diversa, estudie el fondo del asunto y determine lo que en derecho corresponda.

- 6 En la inteligencia de que la presente sentencia se tendrá por cumplida con el informe y las constancias que envíe el Tribunal Local a esta Sala Monterrey, dentro de las 24 horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado<sup>7</sup>.

### **Resuelve**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-652/2021

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*